

recaudatorias dentro del mes siguiente al de su devengo, salvo el primer ingreso que se realizará en el mes siguiente al que se les notifique el reconocimiento de la ayuda. Este primer pago comprenderá las cotizaciones correspondientes al periodo transcurrido desde la fecha del devengo de la ayuda.

2. La base de cotización durante el periodo de percepción de la ayuda equivalente a la jubilación anticipada se actualizará anualmente de acuerdo con las previsiones de incremento del índice de precios al consumo del año de concesión de la ayuda. Dicho incremento no será acumulativo.

3. Los Fondos de Promoción de Empleo o las Empresas, en su caso, podrán ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social el importe total de las cotizaciones a su cargo correspondientes al periodo de percepción de la ayuda equivalente a la jubilación anticipada, en cuyo caso deberán proceder de acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 7 de la presente Orden. El ingreso del importe de las cotizaciones que resulte deberá realizarse conjuntamente con las ayudas complementarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a la Dirección General de Trabajo, al Instituto Nacional de Empleo, al Instituto Nacional de la Seguridad Social y a la Tesorería General de la Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 31 de julio de 1985.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretarios generales de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social.

ANEXO
(Modelo de aval)

La Entidad y en su nombre don con poderes suficientes para obligarse en este acto, según resulta de la escritura de poderes otorgada en fecha de de ante el Notario de don con el número de su protocolo.

AVALA

a la Empresa de con el número de inscripción en la Seguridad Social, ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, hasta la cantidad de pesetas (..... pesetas), en concepto de garantía

(En letra)
especial para responder de las obligaciones asumidas por dicha Empresa en relación con la jubilación anticipada de sus trabajadores que le ha sido concedida por Resolución de de de 19....., recaída en el expediente instruido con el número

Este aval se formaliza con renuncia expresa a los beneficios de excusión y división, quedando obligada la Entidad garante de forma solidaria con la Empresa avalada y tendrá validez desde hasta (habrá de ponerse como fecha un año después de la extinción de la ayuda), figurando inscrito en el Registro Especial de Avaluos con el número con fecha de de 19.....

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16877 REAL DECRETO 1379/1985, de 17 de julio, por el se establecen el objetivo de producción de lúpulo y sus precios para la campaña 1985.

Las perspectivas de la cosecha actual, la situación excedentaria de lúpulo nacional y la conveniencia por otra parte de no provocar

variaciones sensible en las superficies de cultivo, por su poca flexibilidad, han conducido a mantener el objetivo de producción a pleno precio, señalado en la campaña anterior reduciendo ligeramente la previsión establecida anticipadamente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En la misma línea de prudencia puesta ya de relieve en la campaña anterior como consecuencia del fuerte desnivel de precios de mercado existente entre el lúpulo nacional y los del extranjero y la necesidad de irlo acortando con motivo de la integración de España en la CEE, se mantienen los precios de la campaña anterior en todos sus tipos y calidades.

En consecuencia, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de julio de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º El volumen de producción de lúpulo nacional, a obtener en la campaña 1985 destinado a cubrir la demanda de las fábricas de cerveza en 1986 al que se aplicarán los precios base señalados en el artículo siguiente, se fija en 3.025 toneladas de lúpulo seco. Este volumen de producción será de exclusiva cuenta y responsabilidad de la «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo».

Art. 2.º Los precios que regirán en la campaña 1985 en todas las zonas productoras, según variedades, tipos y calidades, serán los que figuran en el anexo a este Real Decreto.

Art. 3.º Los precios de las partidas entregadas con humedades distintas a las correspondientes a los tipos base se seguirán determinando de acuerdo con las normas señaladas en los puntos 5.3 y 5.4 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de enero).

Art. 4.º El lúpulo producido en exceso sobre el objetivo de 3.025 toneladas indicado en el artículo 1.º se liquidará por la «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo» a los cultivadores, al precio resultante de su eliminación del mercado nacional.

Art. 5.º La clasificación por calidades se verificará en la forma expresada en el punto 4.2 de la Orden antes mencionada en tanto no se establezcan por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las normas oficiales sobre la calidad del lúpulo en sus diferentes tipos y transformados.

Art. 6.º La determinación de la humedad de las partidas de lúpulo entregadas se verificará por la Comisión mixta de recepción, integrada por representantes de los cultivadores y de la Entidad concesionaria, nombrados en el seno de la Junta Mixta Nacional de Fomento del Lúpulo.

Para atender las necesidades económicas derivadas de estas actuaciones y del pago de la cosecha, así como para el mantenimiento de los servicios comunes sectoriales o intersectoriales de nivel nacional o provincial y para el desarrollo de los programas de investigación y mejora del cultivo del lúpulo, los cultivadores del lúpulo y la Entidad concesionaria, a través de sus representantes respectivos en la Junta Mixta Nacional de Fomento del Lúpulo, podrán acordar, libre y voluntariamente, las aportaciones necesarias.

Art. 7.º Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

ANEJO

Precio base del lúpulo, campaña 1985

Variedades o híbridos	Lúpulo seco. Tipo base Pesetas/kilogramo		
	Primera calidad	Segunda calidad	Tercera calidad
Fino Alsacia.....	520	429	288
Híbrido 7.....	511	422	283
Híbridos 3 y 4.....	431	360	277
Golding y otros.....	353	317	214